

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**PATRICIA RIVERA POLANCO**  
Recurrida

**ADDY POLANCO VÁZQUEZ**  
Peticionaria

v.

**Ex Parte**

KLCE202201261

**CERTIORARI**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Arecibo**

Civil Núm.:  
**C EX 2018-0132**

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Addy Polanco Vázquez, (peticionaria) y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 11 de agosto de 2022.<sup>1</sup> Mediante la misma, se autorizó a EIRP pernoctar durante las relaciones maternofiliales establecidas de forma provisional y mientras continúa el proceso de descubrimiento de prueba dirigido a resolver la controversia sobre su custodia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El 6 de marzo de 2019, el foro primario aprobó la cesión de custodia provisional del menor EIRP, pactada por la Sra. Patricia Rivera Polanco (recurrida) y su madre, la señora Polanco Vázquez.

<sup>1</sup> Enmendada *nunc pro tunc* el 25 de agosto de 2022, a los efectos de aclarar las relaciones maternofiliales (inciso 1.b) que son todos los domingos, excepto el segundo sábado y domingo del mes.

La señora Polanco Vázquez recibió la custodia provisional con facultades tutelares para asuntos académicos, de salud, de cuidado y para que representara al menor en cualquier agencia pública o privada como si tuviera patria potestad sobre este. La madre conservó la patria potestad de su hijo y la cesión era por tiempo indeterminado hasta que una de las partes declinara la autorización y lo expresara por escrito. A partir de ese momento, las partes se enfrascaron en una extensa polémica sobre la custodia de EIRP.

Más tarde, la señora Rivera Polanco requirió dejar sin efecto la cesión de la custodia provisional de su hijo, toda vez que dicha encomienda se vinculó a una función limitada. La abuela del menor expresó tener reparo con entregar su custodia de manera inmediata debido al estado emocional de su hija. Ante ello, la señora Polanco Vázquez solicitó al Tribunal que evaluara las circunstancias actuales de la señora Rivera Polanco, con el propósito de determinar si el mejor bienestar del menor estaría garantizado bajo su custodia. Solicitó al TPI que refiriera el caso a la Unidad Social para que se realizara un informe con recomendaciones específicas. Además, la señora Polanco Vázquez demandó formalmente la custodia del menor EIRP, a lo que se opuso la señora Rivera Polanco.<sup>2</sup>

Mediante *Resolución y Orden* de 24 de mayo de 2021, y, ante el impasse que enfrentaban las partes para el logro de un acuerdo provisional de relaciones maternofiliales provisionales, el TPI las estableció en fines de semanas alternos desde sábado a las 9:00am hasta domingo a las 6:00pm.<sup>3</sup> La señora Polanco Vázquez manifestó su oposición a permitir que el menor pernoctara en el hogar de la señora Rivera Polanco.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Véase, *Resolución* de 10 de junio de 2021 en el KLCE202100573, relacionado a otro asunto en el caso de custodia del menor.

<sup>3</sup> Apéndice del alegato de la recurrida, págs. 6-10.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 12-16.

El 2 de agosto de 2021, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual instituyó las relaciones maternofiliales sin pernoctar.<sup>5</sup> Más adelante, debido a la ausencia de acuerdo entre las partes, el Tribunal designó al Psicólogo Clínico Adolfo Ruiz Grafals (terapeuta) como el profesional de la conducta a cargo de supervisar las relaciones maternofiliales en un ambiente terapéutico, evaluar las mismas y brindar sus impresiones y recomendaciones respecto a cuándo el menor estaba listo para pernoctar en la residencia materna.<sup>6</sup>

Tras múltiples trámites procesales, el 20 de abril de 2022, la trabajadora social Olinda Rivera López rindió su *Informe Social Forense*, relacionado a la custodia de EIRP.<sup>7</sup> En lo pertinente, expresó que, aunque EIRP había estado junto a su abuela toda su vida, resulta importante que este tenga la oportunidad de compartir en el entorno de la familia materna, disfrutar de estar con su madre y demás miembros de su hogar para sentirse parte de estos. Así las cosas, recomendó que las relaciones maternofiliales se llevaran a cabo fines de semanas alternos, de viernes a las 6:00pm a domingo a las 6:00pm.

A raíz de lo anterior, la señora Polanco Vázquez instó un escrito sobre su posición en cuanto a las recomendaciones del *Informe Social Forense*.<sup>8</sup> En lo que nos atañe, manifestó estar en desacuerdo con que el menor pernoctara con la señora Rivera Polanco. Añadió que no existía una recomendación de los profesionales que atienden el caso para que las relaciones maternofiliales se realizaran como especificaba el informe. Arguyó que la referida recomendación no se ajustaba a la de otros profesionales que han evaluado a las partes del caso. Por su parte,

---

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 29-30. Transcrita el 8 de noviembre de 2021.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 19-21.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 118-137.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, págs. 27-31.

la señora Rivera Polanco consintió parcialmente al *Informe Social Forense*.<sup>9</sup> En particular, adujo que aceptaba las recomendaciones sobre las relaciones maternofiliales fines de semanas alternos, de manera provisional y temporera, pero más amplia y solo como parte de un plan de transición del niño al hogar materno.

Justipreciadas las mociones presentadas ante su consideración, el 17 de junio de 2022, el TPI emitió un dictamen, a través del cual ordenó un plan de relaciones maternofiliales sin pernocte. Aclaró que este podría ser modificado durante el trámite del proceso. Además, el foro *a quo* señaló una vista evidenciaria, a los únicos efectos de determinar de qué forma, si alguna, debía comenzar el pernocte del menor cuando se relacione con su madre.<sup>10</sup> La audiencia se llevó a cabo el 9 de agosto de 2022 y comparecieron: la señora Rivera Polanco, junto a su representación legal y la señora Polanco Vázquez, junto a sus abogadas. También compareció y ofreció su testimonio la trabajadora social Rivera López.

Así las cosas, luego de escuchar y aquilatar la prueba testimonial desfilada en la vista<sup>11</sup>, así como la prueba documental admitida en evidencia, el 11 de agosto de 2022, el TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos.<sup>12</sup> Mediante la misma, resolvió que no existía razón que moviera al Tribunal a impedir que el menor pueda comenzar un pernocte en el hogar materno. Destacó que, en el interés óptimo del menor, el proceso debía comenzar de forma ordenada, estructurada y escalonada, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias y los servicios terapéuticos que recibe EIRP. La juzgadora de los hechos apuntaló que las partes debían cumplir con lo ordenado, so pena de la imposición de severas

---

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, págs. 33-60.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 106-107.

<sup>11</sup> La vista se celebró los días 9 y 11 de agosto de 2022.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, págs. 111-117.

sanciones. Por su pertinencia, citamos varias determinaciones de hechos formuladas por la Jueza que presidió la vista evidenciaría:<sup>13</sup>

[...]

8. Como parte del estudio social, se realizaron evaluaciones psicológicas y psiquiátricas a la madre y a la abuela del menor, a través de la Clínica de Diagnóstico y Tratamiento del Poder Judicial. Luego de estas evaluaciones, la Trabajadora Social se reunió con los evaluadores.
9. La Trabajadora Social, evaluó, además, a miembros del núcleo familiar de la madre, así como también miembros del núcleo familiar de la abuela. Específicamente, evaluó al señor Miguelángel Rivera Polanco (en adelante, señor Rivera y/o tío), quien es tío del menor y reside en el hogar de la señora Polanco y (ii) al señor José S. Latorre Báez, (en adelante, señor Latorre), quien es la pareja de la madre del menor.

[...]

14. La Trabajadora Social entrevistó al señor Latorre. Durante la entrevista, lo percibió como cooperador, atento y gentil. No lo observó con coraje, expresiones negativas, agresividad, deficiencia y/o problemas de cuidado afectivo o que fuese insensible. Tampoco observó que fuese irresponsable o que no pudiese ejercer el cuidado de un menor a su cargo, ni tampoco que tuviese dificultad para tomar decisiones.
15. La Trabajadora Social llevó a cabo una observación de dinámica familiar entre la madre y el menor. También realizó observación de dinámica, entre el señor Latorre y el menor.
16. La Trabajadora Social refirió que la observación de dinámica familiar realizada entre la madre y el menor fue positiva. El menor estuvo tranquilo y no mostró miedo.

[...]

22. La Trabajadora Social no encontró indicadores que le llevaran a concluir que el menor no deba pernoctar en el hogar materno, aun cuando el menor, en el momento en que fue entrevistado, indicó que no quería pernoctar. La Trabajadora Social sostuvo que al momento en que el menor le hizo esta manifestación, el proceso de terapia (terapia familiar madre-hijo) no había comenzado.

---

<sup>13</sup> Estos fueron incorporados por el tribunal a través de una *Resolución* dictada el 27 de febrero de 2023, en cumplimiento con la *Resolución* emitida por este Foro el 15 de febrero de 2023.

23. La Trabajadora Social tampoco encontró indicadores en el señor Latorre, que la llevaran a concluir que no se deba llevar a cabo el pernocte del menor en el hogar materno. Aun cuando el señor Latorre, tenga unas limitaciones que manejar, la figura de apoyo para el menor, cuando está en el hogar materno, es su madre, como cuidadora principal, y no el señor Latorre.
24. La abuela manifestó, que cuando la madre y ésta se encuentran en un mismo lugar con el menor, este último muestra resistencia.
25. La Trabajadora Social manifestó haber encontrado indicadores de enajenación parental por parte de la abuela.
26. El 14 de enero de 2022, la Trabajadora Social entrevistó al doctor Adolfo Ruiz, terapeuta del menor, quien para esa fecha ya se encontraba ofreciendo terapia familiar (madre e hijo). Producto de esta entrevista, el terapeuta le informó que el menor estaba preparado para iniciar el proceso de transición, para pernoctar en el hogar materno y que el progreso era excelente.
27. La Trabajadora Social considera que el pernocte del menor en el hogar materno es importante, para que se continúen desarrollando los lazos afectivos entre madre e hijo.

[...]

Insatisfecha, la señora Polanco Vázquez solicitó reconsideración y enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales de hechos. Reiteró su descontento con la determinación de que el menor pernocte con su madre, bajo el fundamento de que la seguridad del niño podía estar en riesgo. Expuso que EIRP ha sido claro en que no desea pernoctar en casa de su madre y que el Tribunal no ha recibido prueba de las razones de dicha resistencia. Argumentó que era el deber del Tribunal indagar las razones y asegurarse de los motivos que llevaron al menor a hacer esas expresiones. Añadió que la opinión del terapeuta que la trabajadora social tomó en consideración al emitir su informe carece de objetividad. La señora Rivera Polanco mostró reparo a dicha solicitud. Detalló que su madre no adujo ninguna razón válida para que se descarte el criterio de los profesionales que recomendaron

que su hijo pernocte en su hogar durante las relaciones maternofiliales. Particularizó que no había razón por la cual no fomentar el desarrollo del lazo entre madre e hijo, mediante un proceso escalonado de pernocte.

El 11 de octubre de 2022 la trabajadora social Rivera López incoó una *Moción Informativa Enmendada*.<sup>14</sup> En su comparecencia, esgrimió que en una discusión del caso con el terapeuta Ruiz Grafals este le informó lo siguiente: (1) que se cumplió con lo ordenado por el Tribunal en cuanto a la preparación del menor para pernoctar en el hogar materno; (2) que el menor ya había comenzado a pernoctar en el hogar materno; (3) que ha intervenido con el menor luego del pernocte en el hogar materno, EIRP ya no mostraba resistencia a dicho evento y la experiencia relatada por este fue buena y (4) recomendó que las relaciones maternofiliales continuaran con el pernocte del menor y que las terapias familiares continuaran para observar el progreso e integración saludable de EIRP en el hogar materno.

El 18 de octubre de 2022, el TPI notificó una *Resolución*, mediante la cual denegó, tanto la solicitud de reconsideración, como la de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales.

Aun en desacuerdo, la señora Polanco Vázquez acude ante nosotros mediante *Certiorari* y aduce que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de la recurrente Addy Polanco Vázquez sobre Enmiendas o Determinaciones Iniciales o Adicionales de Hechos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder que el menor comience a pernoctar en el hogar materno sin tomar en consideración el peligro que puede representar para el menor el estar más tiempo en el hogar materno, o sea, no se toma en consideración su mejor bienestar.

---

<sup>14</sup> Apéndice del alegato de la recurrida, págs. 35-36. Obsérvese que este evento es uno posterior a la celebración de la vista y la resolución revisada, pero anterior a la resolución de la solicitud de reconsideración.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitirle a la Trabajadora Social declarar sobre el contenido de una Certificación preparada por el terapeuta de la Sra. Rivera Polanco y el menor, la cual contiene opiniones y conclusiones con relación al pernocte del menor en la residencia de la Sra. Patricia Rivera Polanco.

El 21 de diciembre de 2022, la señora Rivera Polanco presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.



- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

### **B.**

De otro lado, sabido es que la custodia es un componente de la patria potestad y se define como “la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 477 (1987).

Al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales deben regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). Tal determinación debe estar precedida de un análisis objetivo y

sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Se deben examinar factores tales como la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 651; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

Enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, un tribunal no puede actuar livianamente. Debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

Asuntos de esta índole están revestidos del más alto interés público y los tribunales, en protección, y para beneficio, de los menores de edad, y en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, cuentan con amplias facultades y discreción. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993).

### III.

El caso que nos ocupa versa sobre una cuestión revestida de alto interés público. Debemos analizar si el TPI abusó de su discreción al determinar que no existe razón para impedir que pueda comenzar un pernocte del menor EIRP en el hogar de su madre como parte de las relaciones maternofiliales.

A través de su primer señalamiento de error, la peticionaria impugna la adjudicación de credibilidad que el TPI les confirió a las declaraciones de los testigos en la vista celebrada. Alega indefensión

y violación del debido proceso de ley. No obstante, la peticionaria no nos colocó en condiciones para poder cumplir con nuestra función revisora, toda vez que no sometió algún medio de reproducción de la prueba oral con su escrito. Al no tener el beneficio de examinar el testimonio de los testigos vertidos en la vista concernida, carecemos de herramientas para justipreciar la prueba referente a estos. Así las cosas, la peticionaria no nos ha puesto en posición de determinar si hubo error, pasión, prejuicio o parcialidad en la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

Mediante los señalamientos de errores dos y tres, la peticionaria argumenta que el foro primario se equivocó al acoger la recomendación de la trabajadora social Rivera López, en torno a que el menor pernocte con su madre, ello a pesar de que ha expresado que el menor no lo desea. Arguye que la recurrida falta a su deber de supervisión y cuidado de su hijo. Añade que, según la trabajadora social, las evaluaciones psicológicas del esposo de la recurrida revelaron que este tiene, entre otras cosas, sus capacidades protectoras disminuidas, así como el factor afectivo, de sensibilidad y cuidado responsable. Destaca que este obtuvo un nivel alto en el factor de agresividad. Ante ello, esboza que la seguridad de EIRP podría estar en riesgo si se permite que pernocte en el hogar materno. Alega que el Tribunal debió esperar que se ventilara todo el procedimiento de custodia previo a cambiar el alcance de las relaciones maternofiliales. Razona que la opinión del terapeuta Ruiz Grafals carece de objetividad y que el TPI no debió permitir que la trabajadora social basara sus recomendaciones en una certificación emitida por este profesional. Recalca que la *Resolución* objetada no redundaba en el mejor interés del menor.

Por su parte, la recurrida alega que no es una etapa propicia para intervenir con la decisión del TPI. Aduce que el foro primario emitió un dictamen basado en la prudencia, fue cauteloso y protegió

al menor. Esboza que la peticionaria fue frívola al instar el recurso de autos. Subraya que su hijo ya ha pernoctado en su hogar y en una evaluación de seguimiento el resultado de dicho acto ha sido positivo. Particulariza que no existe razón para impedir que el menor se relacione con su madre, de manera amplia y liberal, incluyendo el pernocte en su hogar.

Sabido es que el Estado tiene la facultad de intervenir con el derecho constitucional de los padres en la guarda y custodia de sus hijos menores en situaciones apremiantes. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007); *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006). Tras una evaluación de las circunstancias del caso, así como de los argumentos de las partes involucradas, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado. Nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos no es propicia.

Es evidente que el TPI ha manejado este asunto con gran cautela y sensatez. Su decisión, en el ejercicio del poder de *parens patriae*, estuvo basada en una recopilación de datos y opiniones de profesionales que participan en el caso. Del expediente se desprende que se han celebrado múltiples vistas relacionadas al pernocte del menor. El récord revela que el menor ha pernoctado con su madre en varias ocasiones, previo a que el foro primario dictara la determinación objetada. Lo anterior tuvo resultados positivos, según expresó el terapeuta Ruiz Grafals, encargado de evaluar el pernocte. Por ende, la decisión de que EIRP pernocte en el hogar de la recurrida durante las relaciones maternofiliales establecidas **de forma provisional y mientras continúa el proceso de descubrimiento de prueba** dirigido a resolver la controversia sobre su custodia, nos parece razonable. Máxime cuando, conforme al testimonio creído por la juzgadora de los hechos, la trabajadora social no encontró, ni validó, una sola razón que moviera al Tribunal

a considerar que el pernocte en cuestión pueda ser perjudicial para EIRP.

Ante este cuadro fáctico, acordamos no intervenir con el ejercicio de discreción efectuado por el TPI, no sin antes citar lo expresado por el Tribunal Supremo en *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 527 (1977):

Instamos a las partes a poner de su parte altruismo y nobleza y a poner el interés del menor por sobre el amor propio y el placer de ellas. Deben avenirse a lograr y mantener entre sí unas relaciones civiles y, si posible, cordiales para la mejor salud mental del niño. Es importante para dicha salud que el niño quiera y respete a sus abuelos, pero también a sus padres, en este caso, a su madre. A cada parte le toca fomentar ese cariño y respeto del niño para con la otra parte.

Al ser la expedición del auto de *certiorari* de índole discrecional, resolvemos que, de acuerdo con los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no hay razón que motive nuestra intervención con el pronunciamiento impugnado en esta etapa de los procedimientos. La actuación del TPI no fue arbitraria ni caprichosa.

#### IV.

Por las consideraciones que preceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Barresi Ramos **concorre** con la disposición del presente caso, sin embargo, por fundamentos distintos. Por otro lado, entiende que el tribunal a *quo* debió atender, con premura, ambas solicitudes de impugnación del *Informe Social Forense* rendido por la trabajadora social Olinda Rivera López, y no bifurcar las controversias sobre custodia y relaciones filiales. Toda vez que ello ha provocado que se alargue el procedimiento de adjudicación de las reclamaciones sobre custodia que fueron referidas a la Unidad Social desde el 6 de noviembre de 2020 y atendidas mediante el

*Informe* rendido el 20 de abril de 2022. La jueza Rivera Pérez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones